

382D0425

N° L 186/48

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

30. 6. 82

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de junio de 1982

referente a las condiciones de policía sanitaria y al certificado sanitario exigidos para la importación de carnes frescas procedentes de Checoslovaquia

(82/425/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, referente a problemas sanitarios y de policía sanitaria en el momento de la importación de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 81/476/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 16,

Considerando que es necesario establecer las condiciones sanitarias para la importación de carnes frescas procedentes de Checoslovaquia;

Considerando que, tras una misión veterinaria de la Comunidad, parece que la situación sanitaria de Checoslovaquia puede compararse favorablemente con la de la mayoría de los Estados miembros de la Comunidad, en especial en lo referente a las enfermedades transmisibles por la carne;

Considerando, además, que las autoridades veterinarias responsables de Checoslovaquia han confirmado que Checoslovaquia está indemne desde hace al menos doce meses de peste bovina, de fiebre aftosa con virus exótico, de fiebre aftosa con virus clásico, de peste porcina africana, de peste porcina clásica, de parálisis contagiosa porcina (enfermedad Teschen) y de enfermedad vesicular porcina y que no se ha efectuado ninguna vacunación contra estas enfermedades durante este mismo periodo,

con excepción de la fiebre aftosa con virus clásico y de la peste porcina clásica; que existen en Checoslovaquia animales vacunados contra la fiebre aftosa y la peste porcina clásica;

Considerando que las autoridades veterinarias responsables de Checoslovaquia se han comprometido a notificar a la Comisión y a los Estados miembros, por télex o telegrama, en un plazo de veinticuatro horas, a más tardar, tras la confirmación de la aparición de las enfermedades arriba mencionadas o cualquier modificación en la política de vacunación aplicada contra ellas;

Considerando que las condiciones de policía sanitaria y el certificado sanitario deben adaptarse a la situación sanitaria propia del tercer país considerado;

Considerando que determinados Estados miembros se benefician de disposiciones especiales en los intercambios intracomunitarios en razón de sus situaciones sanitarias especiales relativas a la fiebre aftosa y a la peste porcina y deben quedar igualmente autorizados a aplicar disposiciones especiales para las importaciones procedentes de terceros países; que dichas disposiciones deben ser al menos tan estrictas como las que aplican estos mismos Estados miembros en los intercambios intracomunitarios;

Considerando que será necesario volver a examinar la presente Decisión para adaptarla a las normas comunitarias referentes al control y erradicación de la fiebre aftosa y de la peste porcina en la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas por la presente Decisión concuerdan con el dictamen del Comité veterinario permanente,

⁽¹⁾ DO n° L 302 de 31. 12. 1979, p. 28.

⁽²⁾ DO n° L 186 de 8. 7. 1981, p. 20.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros autorizarán la importación de las siguientes categorías de carnes frescas procedentes de Checoslovaquia:

- a) carnes frescas de animales domésticos de las especies bovina porcina, ovina y caprina que respondan a las garantías previstas por el certificado sanitario que se establezca de acuerdo con el Anexo A y que debe acompañar al envío;
- b) carnes frescas de solípedos domésticos que respondan a las garantías previstas por el certificado sanitario que se establezca de acuerdo con el Anexo B y que debe acompañar al envío.

2. Los Estados miembros no autorizarán la importación de las categorías de carnes frescas procedentes de Checoslovaquia que no sean las mencionadas en el apartado 1.

Artículo 2

1. Hasta la adopción por el Consejo de una reglamentación referente a la lucha contra la fiebre aftosa y su erradicación en la Comunidad y sin levantar la prohibición de vacunación contra la fiebre aftosa, Irlanda y el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte podrán, en lo referente a las carnes frescas de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 1, mantener sus normas nacionales de política sanitaria relativas a la protección contra la fiebre aftosa.

2. Mientras sigan oficialmente indemnes de peste porcina, Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido podrán, en lo referente a la carne fresca de cerdo contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 1, mantener su legislación nacional en materia de protección contra la peste porcina.

Artículo 3

La presente Decisión no se aplicará a las importaciones de glándulas y de órganos autorizadas por el país destinatario para la fabricación de productos farmacéuticos.

Artículo 4

La presente Decisión será examinada de nuevo para su adaptación a las disposiciones comunitarias relativas a la lucha contra la fiebre aftosa y la peste porcina y a su erradicación dentro de la Comunidad.

Artículo 5

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de octubre de 1982.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 1982.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión

ANEXO A

CERTIFICADO SANITARIO

relativo a carnes frescas ⁽¹⁾ de animales domésticos de las especies bovina, porcina, ovina y caprina destinadas a la Comunidad Económica Europea

País de destino:.....

Número de referencia del certificado de inspección sanitaria ⁽²⁾:

País exportador: CHECOSLOVAQUIA

Ministerio:.....

Servicio:.....

Referencia:.....

(facultativo)

I. Identificación de las carnes

Carnes de:.....

(especie animal)

Naturaleza de las piezas:.....

Naturaleza del embalaje:.....

Número de piezas o de unidades de embalaje:.....

Peso neto:.....

II. Procedencia de las carnes

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario ⁽²⁾ del (de los) matadero(s) debidamente autorizado(s):

.....

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario(s) de la(s) sala(s) de despique debidamente autorizada(s) ⁽²⁾:

.....

III. Destino de las carnes

Las carnes se expiden se:

(lugar de expedición)

a:

(país y lugar de destino)

Por el medio de transporte siguiente ⁽³⁾:

.....

Nombre y dirección del expedidor:.....

.....

Nombre y dirección del destinatario:.....

.....

⁽¹⁾ Por carne frescas se entienden todas las partes, aptas para el consumo humano directo, de animales domésticos pertenecientes a las especies bovina, porcina, ovina y caprina que no hayan sido sometidas a ningún tratamiento que garantice su conservación; no obstante, deben considerarse como frescas las carnes tratadas con frío.

⁽²⁾ Indicación facultativa cuando el país destinatario autorice, en aplicación de la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE, la importación de carnes frescas para usos distintos del consumo humano directo.

⁽³⁾ En los vagones y camiones, indicar el número de matrícula; en los aviones, el número de vuelo y, en los barcos, su nombre.

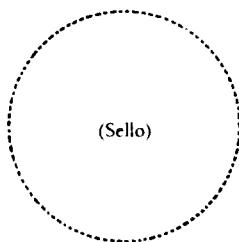
IV. Certificado sanitario

El veterinario oficial obajo firmante certifica:

1. que las carnes arriba designadas proceden:
 - de animales que han permanecido en territorio checoslovaco al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento cuando se trate de animales de menos de tres meses,
 - de animales que han pertenecido a explotaciones ganaderas que no han acusado ningún caso de fiebre aftosa durante los treinta días precedentes y en las que no se han comprobado ningún caso de fiebre aftosa desde hace treinta días en un radio de diez kilómetros,
 - animales que han sido transportados al matadero debidamente autorizado ⁽¹⁾, sin entrar en contacto con animales que no reúnan las condiciones exigidas para la exportación de su carne hacia la Comunidad, en el sentido de que, si dichos animales han utilizado un medio de transporte, éste ha sido limpiado y desinfectado antes del cargamento,
 - de animales que han sido sometidos, en el matadero y durante las veinticuatro horas anteriores a su sacrificio, a la inspección sanitaria *ante mortem* contemplada en el Capítulo V del Anexo B de la Directiva 72/462/CEE y que no han presentado ningún sintoma de fiebre aftosa,
 - en lo referente a la carne fresca de porcino, de animales procedentes de explotaciones en las que no se ha comprobado ningún foco de enfermedad vesicular porcina durante los treinta días (o de peste porcina durante los cuarenta días) anteriores y alrededor de las cuales no se ha comprobado ningún caso de dichas enfermedades desde hace treinta días en un radio de diez kilómetros,
 - en lo referente a la carne fresca de porcino, de animales que no han pertenecido a explotaciones ganaderas sometidas, por razones sanitarias, a medidas de prohibición tomadas como consecuencia de un caso de brucelosis porcina en el transcurso en las seis semanas anteriores,
 - en lo referente a la carne fresca, de ovino y caprino, de animales que no han formado parte de una explotación ganadera sometida, por razones sanitarias, a medidas de prohibición tomadas como consecuencia de un caso de brucelosis ovina o caprina en el transcurso de las seis semanas anteriores;
2. que las carnes arriba designadas proceden de uno o de varios mataderos en los que, tras constatarse un caso de fiebre aftosa, la preparación ulterior de carnes destinadas a la exportación hacia la Comunidad sólo se ha autorizado tras el sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de todas las carnes, así como la limpieza y desinfección del total de los establecimientos bajo el control de un veterinario oficial.

Hecho en, el de de

.....
(Firma del veterinario oficial)



⁽¹⁾ Indicación facultativa cuando el país destinatario autorice, en aplicación de la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE, la importación de carnes frescas para usos distintos del consumo humano directo.

ANEXO B

CERTIFICADO SANITARIO

relativo a carnes frescas ⁽¹⁾ de solípedos domésticos destinados a la Comunidad Económica Europea

País de destino:.....

Número de referencia del certificado de inspección sanitaria ⁽²⁾:

País exportador: CHECOSLOVAQUIA

Ministerio:.....

Servicio:.....

Referencia:

(facultativo)

I. Identificación de las carnes

Carnes de solípedos domésticos

Naturaleza de las piezas:.....

Naturaleza del embalaje:.....

Número de piezas o de unidades de embalaje:.....

Peso neto:.....

II. Procedencia de las carnes

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario ⁽²⁾ del (de los) matadero(s) debidamente autorizado(s):

.....

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario ⁽²⁾ de la(s) sala(s) de despique debidamente autorizada(s):

.....

III. Destino de las carnes

Las carnes se expiden de:

(lugar de expedición)

a:

(país y lugar de destino)

Por el medio de transporte siguiente ⁽³⁾:

.....

Nombre y dirección del expedidor:

.....

Nombre y dirección del destinatario:

.....

⁽¹⁾ Por carnes frescas se entienden todas las partes, aptas para el consumo humano directo, de solípedos domésticos que no hayan sido sometidas a ningún tratamiento destinado a garantizar su conservación; no obstante, deben considerarse como frescas las carnes tratadas con frío.

⁽²⁾ Indicación facultativa cuando el país destinatario autorice, en aplicación la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE, la importación de carnes frescas para usos distintos del consumo humano directo.

⁽³⁾ En los vagones y camiones, indicar el número de matrícula; en los aviones, el número de vuelo y, en los barcos, su nombre.

IV. Certificado sanitario

El veterinario oficial abajo firmante certifica que las carnes arriba designadas proceden de animales que han permanecido en territorio checoslovaco al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, cuando se trate de animales de menos de tres meses.

Hecho en, el de de

.....
(Firma del veterinario oficial)

